



SECRETARIA DE HACIENDA

OFICINA DE COBRO COACTIVO

Resolución N°

3612 - 2025

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG260001526

LA JEFE DE OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto N° 938 del 2025

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante los mecanismos de descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional señala que, contra las resoluciones que deciden las excepciones, procede únicamente Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a la notificación de la decisión adoptada por el Jefe de la División de Cobranzas.

Que, a través del Decreto Departamental N° 938 del 2025, la jefe de la oficina de cobro coactivo tiene dentro de sus funciones, la de proferir los actos administrativos y/o asignar su expedición, conforme a la normatividad legal vigente, en el marco de adelantar los procedimientos de ley para el cobro y recaudo efectivo de las obligaciones, impuestos, multas, anticipos, retenciones, reintegros, costas procesales, intereses, sanciones y demás recursos sujetos de cobro coactivo, claras, expresas y exigibles a favor del Departamento de Bolívar atendiendo el procedimiento establecido para cada caso.

Que, de acuerdo con lo expuesto, la Jefe de Oficina de Cobro Coactivo resuelve **NO REPONER** el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. **NEG250001526** de fecha 01 de agosto de 2025, mediante la cual se **NIEGA** la solicitud de prescripción de la acción de cobro, correspondiente a la vigencia **2020** contenida dentro del expediente No. **GOB20240001779** relacionadas con el Impuesto Sobre Vehículos Automotores de rodante identificado con placas **EGQ754**, conforme a los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Cobro Coactivo en fecha 01 de agosto del año 2025 emite la **Resolución No. NEG250001526**, "Por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto de Vehículo Automotor", decidiendo **DENEGAR** la solicitud incoada por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada providencia, sobre la obligación correspondiente a la anualidad **2020** correspondiente al expediente No. **GOB20240001779**, la cual fue notificada al correo electrónico autorizado por la contribuyente julietarellano@hotmail.com en la misma fecha.

Que la señora **JULIETH ARELLANO AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **45.538.859** en calidad de propietaria del vehículo identificado con placas **EGQ754** en fecha 26 de agosto del año 2025, radica mediante código **EXT-BOL-25-041059**, **RECURSO DE REPOSICION** contra la **Resolución No. NEG250001526** de fecha 01 de agosto de 2025, considerando la presunta **FALTA DE NOTIFICACION** sobre las actuaciones administrativas por parte del ente fiscalizador y la Oficina de Cobro Coactivo, fundamentándose en las siguientes razones:

1. "(...) Falta de prueba y motivación sobre la notificación de los actos invocados (Aforo y mandamiento)", "Que la autoridad invoca un aforo (10-09-2024) y el "libramiento" de un mandamiento (21-05-2025). sin acreditar sus notificaciones ni la ejecutoria del acto determinativo".
2. "Que, en materia de cobro coactivo, la interrupción de la prescripción exige la NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago, no su simple expedición (art. 818 ET)"



SECRETARIA DE HACIENDA

OFICINA DE COBRO COACTIVO

3612 - 2025

Resolución N°

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG260001526

3. *"Que la jurisprudencia del Consejo de Estado es reiterada: la prescripción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago; sin notificación, no hay interrupción".*
4. *"Que la resolución se limita a fórmulas genéricas de "5 años para determinar y 5 años para cobrar", sin fijar fechas ciertas que permitan verificar el computo (v.gr., vencimiento de la vigencia 2020, fecha de ejecutoria del aforo, fecha y forma de notificación".*
5. *"Que el artículo 817 ET fija la prescripción de la acción de cobro en cinco (5) años; el punto de partida debe exponerse con precisión, y cualquier interrupción debe sustentarse con prueba de notificación del mandamiento (art. 818 ET)".*
6. *"Que en la resolución aparecen dos numeraciones distintas para la Liquidación Oficial de Aforo, lo que impide la identificación unívoca del título ejecutivo y su trazabilidad de notificación y ejecutoria. Solicitud: se aclare el número real del acto y se alleguen copias auténticas con constancias de notificación y ejecutoria. (arts. 828 y 829 ET)".*
7. *"Que la autoridad "adecuó" mi solicitud como excepción (art. 831 ET), pero resolvió por resolución separada sin otorgar un traslado probatorio real dentro del proceso coactivo, afectando debido proceso (art. 29 C.P.) y el deber de motivación suficiente del acto (CPACA)", "Que la motivación insuficiente o aparente es vicio de expedición irregular y causa de nulidad, según la jurisprudencia del Consejo de Estado".*
8. *"Que el derecho de petición radicado el 08-04-2025 fue resuelto el 01-08-2025, superando el término general de quince (15) días previsto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo que refuerza la exigencia de una decisión plena y debidamente motivada, con acceso al expediente y a las pruebas de notificación".*

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, es competencia de la oficina de cobro coactivo resolver dicha solicitud de Reposición, por ser actos administrativos proferidos por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta oficina estudia el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera la Gobernación de Bolívar el Derecho Fundamental al Debido Proceso respecto a la presunta falta de notificación adecuada sobre la Liquidación Sancionatoria de Aforo, el Mandamiento de Pago, y demás etapas procesales que hacen parte de la ejecución del proceso administrativo de cobro correspondiente al año gravable 2020 afectando la validez jurídica y la exigibilidad coactiva de las obligaciones tributarias correspondientes?

ESTUDIO DEL CASO

Que, en virtud de los hechos narrados, la oficina de cobro coactivo revisa la génesis de la actuación administrativa, describiéndola de la siguiente manera:

Resolución No. NEG250001526 de fecha 01 de agosto del año 2025, "Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Sobre Vehículo Automotor", con la siguiente motivación:

"(...) Que ante la omisión en la declaración y pago por parte del sujeto pasivo responsable del Impuesto sobre el vehículo de placas EGQ754 la Dirección Financiera de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, a fin de determinar oficialmente las obligaciones adeudadas, a través del proceso de fiscalización profirió los siguientes actos administrativos así:



SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA DE COBRO COACTIVO
Resolución N°

3612 - 2025

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG260001626

TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	VIGENCIAS
LIQUIDACION OFICIAL E IMPOSICION DE SANCION POR NO DECLARAR N° 20241015133	30 Sep 2024	2020
EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR N° 20240587662	08 Abr 2024	2020

“Que del estudio de la solicitud se encuentra que, respecto a las vigencias 2020 la administración determinó debidamente la obligación tributaria adeudada del Impuesto Sobre Vehículo del automotor de placas EGQ754, mediante la Liquidación Oficial de Aforo N° 20241015133 de fecha 10 Septiembre de 2024, concluyéndose que estas vigencias no se encuentran prescritas toda vez la Oficina de Cobro Coactivo: Se inició la acción de cobro dentro de la oportunidad legal establecida en el Estatuto Tributario y en la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo., se libró el Mandamiento de Pago mediante Resolución N°2025000387243 de fecha 2025-05-21”.

ARGUMENTOS DE LA OFICINA DE COBRO COACTIVO

1. Es importante precisar que, el Impuesto Sobre Vehículos Automotores constituye una obligación de carácter anual, impuesta por la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1630 de 2013, Ley 1819 de 2016, las cuales dirigen el ámbito de aplicación del Capítulo I, Título II de la Ordenanza 384 de 2024, cuyo recaudo tiene como finalidad la financiación de las inversiones y servicios públicos esenciales del departamento.

1.1 Que el Coordinador de Liquidación Oficial de la Dirección Financiera de Ingresos en uso de sus facultades legales conferidas en los 355, 356, 357, 365, 387, 389 de la ordenanza 11 de 2.000, y, asimismo, el Decreto 58 de 2017, de forma conjunta con el Director Financiero de Ingresos en favor del desarrollo del programa de fiscalización *“Omisiones del impuesto sobre vehículos automotores, vigencias 2019 y posteriores”*, con fundamento en los artículos 357 y 358 de la Ordenanza 11 del 2000, modificados por el artículo 452 de la Ordenanza 384 de 2024 el cual reza:

“Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 386, referido a la Sanción por no declarar, y 387 que trata del procedimiento unificado de la sanción por no declarar y la liquidación de aforo, de esta Ordenanza (...).”

Profirió la Liquidación Oficial de Aforo No. **20241015133** en fecha 10 de septiembre de 2024, debido a la omisión por parte del sujeto pasivo del cumplimiento del deber de declarar y pagar el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, correspondiente a la vigencia fiscal 2020, del rodante identificado con placas **EGQ754**.

En virtud de ello, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) La liquidación de aforo es el medio a través del cual, previo al agotamiento de una serie de etapas como el emplazamiento para declarar y la resolución sanción, se determina oficialmente el impuesto al contribuyente que persiste en la omisión de presentar el denuncia tributario (...). Sentencia N° 76001-23-31-000-2004-00345-01 (16494) C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

1.2 Que en cumplimiento de los requisitos legales exigidos por los artículos 300, 301, 302 y 303 de la Ordenanza 384 de 2024 conforme al apartado de notificaciones, se remitió a través de la compañía de correos certificada **METROENVIOS** en fecha 24 de septiembre de 2024, mediante guía No. **9483666** la Liquidación Oficial de Aforo No. **20241015133** de fecha 10 de septiembre de 2024.



SECRETARIA DE HACIENDA

OFICINA DE COBRO COACTIVO

3612 - 2025

Resolución N°

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG250001526

TERCERO: ADVERTASE al contribuyente, que contra la presente resolución no procede recurso, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco, a los

08 de septiembre 2025

esc.

CARMEN DE CARO MEZA

Jefe Oficina de Cobro Coactivo

Proyecto	Nombre Completo	Cargo	Firma
	Daniel Paniza Hernández	Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes, y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.